

b) El proveedor suministrará gratuitamente a los distribuidores a que se refiere el párrafo a) las etiquetas necesarias. Los proveedores podrán elegir libremente el propio sistema de suministro de etiquetas. Sin embargo, cuando un distribuidor haga un pedido de etiquetas, el proveedor deberá velar porque las etiquetas solicitadas se entreguen en el plazo más corto posible.

En lo que respecta a la lengua de esta etiqueta se estará a lo previsto en el artículo 8.1 del Real Decreto 1468/1988, de 2 diciembre.

Artículo 5.

Cuando los aparatos de que se trate se pongan a la venta, alquiler, o alquiler con derecho a compra, por correo, catálogo u otros medios que no permitan al posible comprador ver el aparato expuesto, el comprador potencial, antes de comprar el aparato, deberá poder obtener toda la información fundamental que se especifique en la etiqueta o en la ficha antes de comprar el aparato.

Artículo 6.

1. Se prohíbe la exhibición de etiquetas, marcas, símbolos o inscripciones que se refieran al consumo de energía, que no cumplan los requisitos del presente Real Decreto o de las disposiciones de trasposición de las Directivas de aplicación correspondientes, y que puedan inducir a error o crear confusión.

No se aplicará esta prohibición a los sistemas de etiquetas ecológicas comunitarias o nacionales.

2. Las Administraciones Públicas realizarán campañas informativas de carácter educativo y promocional, destinadas a fomentar una utilización más responsable de la energía por parte del consumidor privado.

Dado en Madrid a 28 de enero de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO PEREZ RUBALCABA

4046 *ORDEN de 17 de febrero de 1994 por la que se modifican los precios máximos de venta en los municipios de Madrid y Barcelona, y sus áreas de influencia de las viviendas de protección oficial a las que se refiere el Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre.*

La disposición adicional tercera del Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de

vivienda del Plan 1992-1995, autoriza a los Ministros de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y de Economía y Hacienda para que, por Orden conjunta, modifiquen los precios máximos establecidos para los diferentes tipos de actuaciones protegibles a que se refiere el mismo Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y de Economía y Hacienda, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 16 de diciembre de 1993, dispongo:

Primero.—El precio máximo de venta por metro cuadrado de superficie útil de las viviendas de protección oficial que se califiquen provisionalmente a partir de la entrada en vigor de la presente Orden en los municipios de Madrid y Barcelona, será de 1,35 veces el módulo ponderado vigente aplicable al área primera, para viviendas calificadas en régimen general, y de 1,13 veces dicho módulo ponderado para las calificadas en régimen especial.

Segundo.—Dicho precio máximo de venta será de 1,25 veces el mismo módulo ponderado para las viviendas calificadas de protección oficial en régimen general y de 1,04 veces para las calificadas en régimen especial, cuando las viviendas se ubiquen en los municipios incluidos en las áreas de influencia de Madrid y Barcelona.

Tercero.—A los efectos de la presente Orden se entenderán incluidos en el área de influencia de los municipios de Madrid y Barcelona, respectivamente, aquellos relacionados en la Orden de 9 de abril de 1992 por la que se establecen los municipios ubicados en las áreas de influencia de los de Madrid y Barcelona, a los efectos de fijar los precios máximos de venta de viviendas libres a precio tasado previstas en el Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre.

Cuarto.—Se autoriza al Director general para la Vivienda, el Urbanismo y la Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente para que dicte las resoluciones que sean necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Quinto.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se aplicarán a partir del 1 de enero de 1994.

Madrid, 17 de febrero de 1994.

PEREZ RUBALCABA

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y de Economía y Hacienda.